

Radicación Interna: T-00709-2022

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2022-00534-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-709-2022](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Directora Sanidad Naval de la Armada Nacional, contra la sentencia del 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por José Reyes Marimón contra Armada Nacional, Hospital Naval de Cartagena-Honac-, Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla-ESNB, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, la Seguridad Social, la Vida, la Dignidad Humana y Petición.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Indica el accionante que prestó sus servicios a la Armada Nacional de Colombia, durante 25 años, hasta el mes de agosto del año 2018, fecha en la cual solicitó su retiro del servicio, pues alega que desde hace varios años venía padeciendo quebrantos de salud, por las condiciones y áreas de trabajo.
- Que luego de varias solicitudes con las que buscaba le realizaran los exámenes de retiro, para así establecer cuál era su estado actual de salud, le fueron ordenados mediante oficio No. 20194236702221651, de fecha 09 de mayo de 2019, una serie de exámenes, por el capitán Mauricio Augusto Álzate Rodríguez, entre los que se destacan los de psiquiatría, neurología, cardiología, ortopedia y traumatología, dermatología, medicina interna y optometría.
- Que los exámenes ordenados y descritos en precedencia, los tiene pendientes por realizar los exámenes íntegros de neurología, cardiología y ortopedia y traumatología.
- Que los exámenes de otorrinolaringología ya le fueron realizados, pero a la fecha no le han sido revisados, y los mismos se encuentran próximos a su fecha de vencimiento, lo que desafortunadamente dejaría sin ningún valor.
- Que además de los exámenes que tiene pendientes por realizar, mediante derechos de petición de fechas 13 de julio y 16 de agosto, dirigidos a Director del Establecimiento de Sanidad Militar 1039 de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, le ha solicitado la realización de los mismos, y advirtiendo además que, se encuentra registrado en su ficha médica, otras novedades presentadas en su organismo, como lo son: asma, dolor fuerte de rodillas, y fuertes dolores en ambos oídos, pues indica

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#) Correo:

[Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que es de conocimiento de la Institución que trabajaba enfermo de asma, y no podía entrar a zonas selváticas.

- Que fue diagnosticado como hipertenso, diabético, con asma, problemas ortopédicos, problemas auditivos y sufre de insomnio, y problemas de la vista.
- Que la demora o el pretexto por parte de las accionadas para acceder a la realización de los exámenes pendientes y valoraciones, era por la pandemia, y eso demoraba todos y cada uno de los procedimientos, pero alega que es de puro conocimiento, a nivel mundial que se han restablecido las labores en todos los sectores y Colombia no es la excepción.
- Que a la fecha no le ha quedado más opción que acudir al aparato judicial, e iniciar esta acción constitucional, toda vez que no encuentra que el presten atención a sus solicitudes de salud, máxime cuando estas se convierten en un requisito de salida en cualquier entidad, tanto pública como privada y que luego de cuatro (04) años no se han realizado, materializando un perjuicio en su salud, e integridad, al no tener una calificación o examen de retiro definitivo de la Armada Nacional.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud en conexión con la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana y petición, desconocidos por las entidades accionadas Armada Nacional de la República de Colombia, Sanidad Naval Militar de la ciudad de Cartagena-Bolívar, Sanidad Militar de la ciudad de Barranquilla; que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a las accionadas, o a quien haga sus veces, o reemplace al momento de la notificación, para que, en el término de 48 horas, ordene y autorice de manera inmediata la realización de todos los exámenes ordenados y descritos mediante oficio No. 2019423670221651, de fecha 09 de mayo de 2019, ordenados por el capitán de navío Mauricio Augusto Álzate Rodríguez.

Que se ordene la valoración y revisión del examen de otorrinolaringología que se le fue realizado, y que se encuentran próximo a su fecha de vencimiento.

Que se realice, complete y culmine el examen de salida, en el que se permita inferir su estado de salud, y calificación medico laboral definitiva, por estar al servicio de la Armada Nacional de Colombia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 29 de septiembre de 2022. En mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término de tres días se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. En la misma se vinculó al Ministerio de Defensa, Dirección General de Sanidad Militar y Naval de la Armada Nacional, Area Medicina Laboral Disan de la Armada Nacional, Dispensario Médico Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla para que en el mismo término

informen al Despacho lo pertinente con los hechos expresados en la acción de tutela. Véase nota 1

Recibiéndose las respuestas del Director del Hospital Naval de Cartagena y de la Jefe Dispensario Médico Nivel II Barranquilla.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 12 de octubre del 2022 resolviendo conceder el amparo constitucional. La Directora Sanidad Naval de la Armada Nacional presentó impugnación el 20 de octubre, el cual fue concedido mediante auto de fecha 21 de octubre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado encuentra que si se confrontan los hechos probados con la jurisprudencia, que resulta evidente que las entidades encartadas, han vulnerado los derechos fundamentales del señor Jose Reyes Marimon, a la salud y a la seguridad social y al debido proceso administrativo, pues pese a tratarse de una obligación a cargo de la Armada Nacional, finalmente no se han realizado todos los exámenes médicos al momento de su desvinculación, máxime cuando a la fecha se encuentra superada en gran parte la situación de emergencia sanitaria que se desató desde marzo de 2020 a raíz de la pandemia del covid 19 que sin duda alguna trajo retrasos en ciertos procedimientos médicos al dársele prioridad a las personas que padecieran este flagelo; pero que no exime de responsabilidad al ente encartado y por ende, ésta debe asumir las consecuencias de su negligencia, máxime cuando no probaron las accionadas que hubieren requerido al actor para tal fin o adelantado las diligencias necesarias para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, siendo que la ordenada para la realización de las valoraciones médicas datan del 2019, y ha transcurrido más de tres años desde que fueron ordenadas por la entidad competente, cuando la ley prevé que deben observar continuidad desde su comienzo hasta su terminación, lo que obviamente afecta la situación particular del accionante quien desde hace más de 4 años de su retiro aún no tiene definida de fondo su situación de salud.

Y que se observa en el dossier el expediente médico laboral se encuentra actualmente incompleto para tal fin, sin que sea procedente ordenar otra valoración médica que no se encuentre enmarcada dentro del oficio N°. No.20190423670221651 de fecha 09 de mayo de 2019, expedido por el Capitán de Navío Mauricio Augusto Alzate Rodríguez, jefe Área Medicina Laboral, DISAN, pues no existe pronunciamiento al respecto sobre las entidades accionadas de incluir dichas valoraciones.

### **ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 auto admite.

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 10 sentencia. Archivo 13 solicitud impugnación. Archivo 14 auto concede recurso.

La Dirección de Sanidad de la Armada Nacional manifiesta que el accionante se encuentra activo en el Sistema de Afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares por tanto se puede evidenciar que está garantizado el derecho a la seguridad social y salud entre otros del accionante.

Que el accionante se encuentra en la etapa de valoraciones médicas y expedición de conceptos médicos definitivos por parte de los médicos tratantes, lo cual no depende de esa Dirección de Sanidad Naval sino de los médicos que le valoren en los correspondientes establecimientos de sanidad, por lo cual, es necesario resaltar que hasta que dichos conceptos no se lleven a cabo en su totalidad y no es posible realizar la Junta Médica Laboral.

El accionante no acredita vulneración alguna, por el contrario, queda se puede evidenciar la responsabilidad de este en su proceso medico laboral y que ha cumplido con este.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### CASO CONCRETO

El accionante pretende le sean amparados sus derechos fundamentales a la Salud, la Seguridad Social, la Vida, la Dignidad Humana y Petición, los cuales considera han sido vulnerados por la Armada Nacional, Hospital Naval de Cartagena-Honac-, Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla-ESNB, en razón de la demora o el pretexto por parte de las accionadas para acceder a la realización de los exámenes médicos pendientes que le fueron ordenados mediante oficio No. 20194236702221651, de fecha 09 de mayo de 2019 en razón de quebrantos de salud que venía presentando por las condiciones y áreas de trabajo y por lo cual solicitó el retiro del servicio en la Armada Nacional de Colombia.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública.

Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna.

El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el *denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro*.

La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Al analizar los precisos aspectos facticos evidenciados en este expediente se aprecia una situación fáctica muy compleja y difícil de definir en los estrictos términos y condiciones de una acción de tutela.

El actor plantea que a consecuencia de su retiro del servicio y para efectos de determinar su estado de salud en el “examen de retiro” le fueron ordenados mediante oficio No. 20194236702221651, de fecha 09 de mayo de 2019, una serie de exámenes, por el capitán Mauricio Augusto Álzate Rodríguez, entre los que se destacan los de psiquiatría, neurología, cardiología, ortopedia y traumatología, dermatología, medicina interna y optometría, los cuales no han concluido su trámite en el tiempo transcurrido y que no ha realizado la correspondiente Junta Médica para la determinación definitiva de su situación.

Igualmente, indica que solicitó unas valoraciones adicionales por problemas de rodilla y audición que no se las han autorizado, indicando las fechas de 13 de julio y 16 de agosto, al parecer correspondientes a este año 2022.

En el decurso de la acción solo se recibieron las respuestas del Director del Hospital Naval de Cartagena y de la Jefe Dispensario Médico Nivel II Barranquilla <sup>véase nota 3</sup>; el primero indica que al actor se le autorizaron 7 valoraciones, que actualmente se están realizando en Barranquilla donde corresponden pues es acá donde se le presta el servicio de salud y que una vez le lleguen los resultados definitivos convocará la reunión de la Junta Médica Laboral, sin precisar cuáles serían los faltantes y que no tiene facultades para ordenar la realización de las dos nuevas especialidades pedidas por el señor Reyes Marimón, que eso solo puede hacerlo la Dirección de Sanidad Naval; la segunda, igualmente, señaló que carecía de competencia para ordenar o realizar valoraciones diferentes a las inicialmente ordenadas en el oficio del año 2019 y que rindió 5 de los 7 conceptos, dado de dos de ellos (neurología y cardiología) corresponden al Hospital de Cartagena.

El juzgado, al constatar que están vencido con creces los plazos regulados para ello, procedió a ordenar la complementación de los exámenes y diagnósticos previamente ordenados en el año 2019 entre ellos (neurología y cardiología), sin tomar ninguna decisión con respecto a los adicionales, con relación a los cuales amparó el derecho de petición para que Sanidad Naval resuelva lo correspondiente.

Sin embargo, en el memorial de impugnación de la Dirección de Sanidad Naval, que no rindió ningún informe previo, manifiesta su inconformismo contra esa enunciación precisa (neurología y cardiología) alegando que ya esos dos están concluidos y que los que faltan son otros cuatro (Optometría, Psiquiatría, Cirugía General y Dermatología), lo cual no sería un error de decisión de la A Quo, sino de la deficiencias resultantes de los informes recibidos y tal vez una aparente descoordinación entre las diferentes dependencias de la Armada Nacional, razón por la cual simplemente se suprimirán esas dos palabras de la parte resolutive de la sentencia, para que la orden sea que se “realicen los que se encuentren faltantes dentro del expediente médico laboral de retiro”

Ahora bien, los jueces constitucionales no cuentan con los conocimientos técnicos ni con la información pertinente para establecer los tiempos que son necesarios para que las instituciones médicas realicen los exámenes y valoraciones para obtener y expedir los conceptos médicos definitivos, sin embargo, es la norma legal del artículo 8° del decreto 1976 de 2000, el que establece un plazo máximo de dos meses para realizar el examen de retiro, y el caso presente se establece que ese plazo esta vencido con creces, desde el año 2019, sin que se hubiera dado por las instituciones médicas una excusa que pueda considerarse como la justificación para que aún a la fecha octubre 20 de 2022 de recibo del memorial de impugnación aún no habían concluido las valoraciones correspondientes.

Sin embargo, ha de indicarse que el plazo dado por la A Quo no fue para que se expidieran esos conceptos médicos definitivos, sino para que se *realicen las acciones necesarias a fin de continuar con la práctica de los exámenes médicos*, la razón de inconformidad de la recurrente no es motivo para modificar ello, ni tampoco la argumentación de que la Dirección de Sanidad, no da citas medicas ni realiza las conductas correspondientes a la realización de esos exámenes, pues esa orden se dio a las tres dependencias antes

---

<sup>3</sup> Archivos “08RespuestaHospitalNavalCartegena” y “09RespuestaTutelaEstablecimientoSanidad”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#) Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mencionadas y cada una de ellas deberá ejecutar lo que le corresponda dentro de su facultades y competencias.

En cuanto a que la Subdirección de Medicina Laboral, expidió en julio 28 y 11 de octubre de 2022 las respuestas a los derechos de petición del actor, no se aportó la constancia de que las mismas hubieran sido efectivamente entregadas y comunicadas.

Conforme a lo anterior este Despacho procederá a confirmar la sentencia de primera de instancia en la cual el A Quo le concedió el amparo constitucional y ordenó a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, Hospital Naval de Cartagena – Honac, Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla – ESNB, realizar las acciones necesarias para continuar con el trámite de la valoración de retiro, modificándose solamente la redacción de su numeral segundo en la forma antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar los numerales 1º y 3º de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Modificar la redacción de su numeral segundo, el cual quedará así:

2.-Como consecuencia del anterior amparo, se ordena a la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL - HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA-HONAC-, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE BARRANQUILLA - ESNB, para que en un término máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, realicen las acciones necesarias a fin de continuar con la práctica de los exámenes médicos que se encuentren faltantes dentro del expediente médico laboral de retiro del señor JOSE REYES MARIMON, identificado con C.C. N°. 72.189.045, según lo ordenado en oficio No.20190423670221651 de fecha 09 de mayo de 2019, expedido por el Capitán de Navío MAURICIO AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ, Jefe Área Medicina Laboral DISAN, o las demás valoraciones medicas o autorizaciones que hasta el momento hayan sido expedidas por los médicos tratantes que así lo hayan determinado y que no se encontraran prácticas, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Díaz Cerón*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645bfd8da78025733c062f32e5759efa234e60e222c8f30d0a9ce6ecf6f346a1**

Documento generado en 24/11/2022 11:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**